



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-164/2024 Y ACUMULADOS
TET-JDC-173/2024 y TET-JDC-186/2024..

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-164/2024 Y ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: LEOPOLDA TÉLLEZ MÉNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR
ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 26 de junio de 2024.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta **SENTENCIA**, en la que decide acumular los Juicios de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con números de expediente **TET-JDC-173/2024** y **TET-JDC-186/2024**, al Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con clave **TET-JDC-164/2024**, así como sobreseer totalmente los juicios que se acumularon, al actualizarse causales de improcedencia, sobreseer parcialmente el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con clave **TET-JDC-164/2024**, por lo que se refiere al primer agravio planteado al actualizarse una causal de improcedencia, declarar infundados los dos agravios restantes y, por ello, confirmar los actos controvertidos, en lo que fueron materia de impugnación.

GLOSARIO

Actora o parte actora	Leopolda Téllez Méndez.
Autoridad Responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
JDC o Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Federal.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Lineamientos de registro	Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, así como Candidaturas Independientes, para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Ley Orgánica Tribunal	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala. Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la actora en sus escritos de demanda y de lo obra en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo ITE-CG 80/2023. El 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, mediante acuerdo ITE-CG-80/2024, aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.

2. Acuerdo ITE- CG 81/2023. El 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, mediante acuerdo ITE-CG 81/2023, aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias en el Estado de Tlaxcala, para elegir Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.

3. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El 02 de diciembre de 2023, mediante sesión pública solemne el Consejo General del ITE, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se elegirían a Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencia de Comunidad.

4. Acuerdo ITE-CG 147/2024. El 02 de mayo de 2024, el Consejo General del ITE aprobó el registro de las candidaturas de integrantes de ayuntamientos, presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

5. Renuncia y ratificación. El 10 de mayo de 2024, la ciudadana Leopolda Téllez Méndez, presentó ante el ITE escrito de renuncia a la candidatura que ostentaba al cargo de Síndica Municipal propietaria para la renovación del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-164/2024 Y ACUMULADOS
TET-JDC-173/2024 y TET-JDC-186/2024..

Ayuntamiento del Municipio de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, el cual fue debidamente ratificado ante el ITE el mismo día.

6. Sustitución. Derivado de la renuncia precisada en el párrafo inmediato anterior, el 11 de mayo de 2024, la representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano, presentó escrito ante el ITE para realizar la sustitución de la ciudadana Leopolda Téllez Méndez, para que en su lugar se registrara a Marlen Sánchez Briones como candidata propietaria a Síndica Municipal para la renovación del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

7. Resolución ITE-CG-193/2024. El 15 de mayo de 2024, el Consejo General del ITE declaró improcedente la sustitución de la candidatura propietaria a la Sindicatura del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, presentada por el partido Movimiento Ciudadano en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

8. Presentación de las demandas de los Juicios de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el 9 y 10 de junio de 2024, la parte actora, presentó ante el ITE tres demandas de Juicio de la Ciudadanía, para impugnar los actos que son materia de la controversia que se resuelve, los cuales fueron remitidos a este Tribunal.

9. Remisión al TET. El 12 y 13 de junio de 2024, el Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambas autoridades del ITE, presentaron ante este Tribunal tres oficios sin números por los que emiten su informe circunstanciado, al que adjuntaron los escritos de demanda de la parte actora y sus anexos, respectivamente.

10. Recepción y turno a ponencia. El 12 junio de 2024, el Magistrado Presidente, acordó integrar los expedientes TET-JDC-164/2024 y TET-JDC-173/2024, mientras que el 13 de junio de 2024, acordó que se formara el expediente TET-JDC-186/2024 y en esas fechas ordeno turnarlos a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y trámite correspondiente.

6. Radicación y cumplimiento de trámite. En su oportunidad, se ordenó la radicación de los Juicios de la Ciudadanía con números de expediente TET-JDC-164/2024, TET-JDC-173/2024 y TET-JDC-186/2024 en la Tercera Ponencia de este Tribunal, respectivamente, se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados de la autoridad responsable, así como las cédulas de publicación de los medios de impugnación, sus constancias de retiro y las certificaciones de que no compareció tercero interesado alguno.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitieron los tres Juicios de la Ciudadanía y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en dichos medios de impugnación y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la controversia planteada en el presente asunto, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, fracción III, 6, fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que la actora aduce que es indebido que se le hubiera obligado a renunciar a la candidatura a Síndica Municipal Propietaria para la renovación del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; además de que le causa agravio que no se le expidiera la constancia de mayoría inherente, al haber resultado ganador el partido político que la postuló en la elección, lo que le vulnera sus derechos para ocupar el cargo para el que fue electa, y dilucidar esa controversia es competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Acumulación.

La acumulación es una figura jurídico-procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación conjunta o común y fallarlos en una misma sentencia, cuando exista identidad de actos que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-164/2024 Y ACUMULADOS
TET-JDC-173/2024 y TET-JDC-186/2024..

considere son constitutivos de infracciones, que los haya realizado la misma persona o ente jurídico y, por ende, se tengan las mismas pretensiones en todos los medios de impugnación, con la finalidad de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, en ejercicio de la economía procesal y observando los principios de congruencia, exhaustividad y certeza.

En el particular, el artículo 71 de la Ley de Medios, determina:

Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

Énfasis añadido.

Ahora bien, de los escritos de demanda, de cada medio de impugnación, se desprende que la actora, hizo valer los reclamos a la autoridad que consideró responsable, en los términos siguientes:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTOS IMPUGNADOS	PRETENSIONES
TET-JDC-164/2024	Consejo General del ITE.	-Haber sido engañada por personas pertenecientes al Partido Político Movimiento Ciudadano para que renunciara a su candidatura. -No haber sido citada a sesión de cómputo del Consejo Municipal. -Falta de entrega de constancia de mayoría como Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco.	Se le reconozca como candidata propietaria a la Sindicatura Municipal, para la renovación del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. Se le otorgue la constancia de mayoría como Síndica Municipal propietaria, del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, en virtud de que el partido político Movimiento Ciudadano resultó ganador en la citada elección.
TET-JDC-173/2024	Consejo General del ITE.	-Haber sido engañada por personas pertenecientes al Partido Político Movimiento Ciudadano para que renunciara a su candidatura. -No haber sido citada a sesión de cómputo del Consejo Municipal. -Falta de entrega de constancia de mayoría como Síndica Municipal	Se le reconozca como candidata propietaria a la Sindicatura Municipal, para la renovación del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. Se le otorgue la constancia de mayoría como Síndica Municipal propietaria, del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, en virtud de que el partido político Movimiento Ciudadano resultó ganador en la citada elección.

		del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco.	
TET-JDC- 186/2024	Consejo General del ITE.	<p>-Haber sido engañada por personas pertenecientes al Partido Político Movimiento Ciudadano para que renunciara a su candidatura.</p> <p>-No haber sido citada a sesión de cómputo del Consejo Municipal.</p> <p>-Falta de entrega de constancia de mayoría como Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco.</p>	<p>Se le reconozca como candidata propietaria a la Sindicatura Municipal, para la renovación del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.</p> <p>Se le otorgue la constancia de mayoría como Síndica Municipal propietaria, del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, en virtud de que el partido político Movimiento Ciudadano resultó ganador en la citada elección.</p>

De lo anterior, se puede concluir que, en los medios de impugnación precisados, esencialmente existe identidad en los actos impugnados, la autoridad a la que se le imputan y en las pretensiones; por ello, debe decretarse su acumulación.

En esa concordancia atendiendo a los principios de economía procesal y congruencia, además porque la naturaleza de los medios de impugnación así lo requieren, con fundamento en el numeral antes transcrito, el Pleno de este Tribunal, determina la acumulación de los Juicios de la Ciudadanía con claves TET-JDC-173 /2024 y TET-JDC-186/2024 al Juicio de la Ciudadanía con número de expediente TET-JDC-164/2024, por ser éste el primero en recibirse y registrarse ante este Tribunal.

Glósese copia certificada de esta resolución en el expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia y Sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo de la controversia, es obligación de este Órgano Jurisdiccional Electoral, analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, el estudio de los requisitos de procedencia, se debe realizar de forma oficiosa ya sea que se haga valer por las partes o se advierta de oficio, preferente y previa al análisis de fondo, por ser un requisito indispensable, para la adecuada integración de la Litis a resolver.

Por lo anterior, este Tribunal procede a realizar el análisis siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-164/2024 Y ACUMULADOS
TET-JDC-173/2024 y TET-JDC-186/2024..

I. Improcedencia del Juicio de la Ciudadanía con número de expediente TET-JDC-173/2024, por falta de firma autógrafa.

Al respecto, el artículo 21, fracción IX, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deberán cumplir, entre otros, con los requisitos consistentes en hacer constar el nombre y la firma autógrafa de la persona que los promueve.

En este sentido, el artículo 23, fracción II, del mismo ordenamiento legal, establece que los medios de impugnación se desecharán de plano, entre otras causas, cuando incumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto; mientras que el diverso 24, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, establece que los medios de impugnación previstos en esa ley serán improcedentes cuando no se reúnan los requisitos esenciales para sustanciarlos y resolverlos.

De una interpretación armónica, sistemática y funcional de las anteriores porciones normativas, se tiene como premisa que un requisito esencial o indispensable para la sustanciación de los medios de impugnación, es que se haga constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve y ante la falta de ese requisito, el escrito respectivo, debe desecharse de plano.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que para que se haga efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, debe precisarse el nombre de quien promueve, con la finalidad de que esté plenamente identificada o precisada la persona que pide que se tutelen sus derechos y la firma autógrafa tiene como fin esencial, expresar o exteriorizar la manifestación de la voluntad de acudir a la Jurisdicción del Estado para que se revise la legalidad del acto de autoridad que se reclama.

Si faltare alguno de esos requisitos, el medio de impugnación es improcedente, pues el Órgano Impartidor de Justicia no tendría certeza de la persona que acude en busca de la tutela de sus derechos, ni de la exteriorización de su voluntad de ejercer su derecho de acceso a la justicia.

En el caso concreto, Leopolda Téllez Méndez, el 09 de junio de 2024, presentó ante el ITE un escrito, registrado con número de folio 03954, en el que reclama

de las autoridades responsables que no se le haya respetado su candidatura a la Sindicatura Municipal propietaria para la renovación del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, pues aduce que se le obligó a renunciar a dicha candidatura, además de que controvierte la negativa de citarla a la sesión del Consejo Municipal respectivo el día en que se llevó a cabo el cómputo y declaración de validez de la elección, así como la negativa de entregarle la constancia de mayoría al cargo antes referido, pues argumenta que el partido político que la postuló ganó la elección.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional considera que ese medio de impugnación es improcedente y, por tanto debe desecharse de plano por actualizarse la causal prevista en el artículo 24 fracción IV de la Ley de Medios, ello en razón de que el escrito de demanda carece de firma autógrafa de la promovente.

Lo anterior, porque, como ya se dijo, el artículo 21 fracción IX de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación, entre ellos el Juicio de la Ciudadanía, debe presentarse por escrito y éste debe contener, entre otros requisitos, **el nombre y firma autógrafa del promovente.**

Lo anterior, porque, como ya se dijo, la firma autógrafa de la persona accionante se traduce en la certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De ahí que la firma constituya un elemento esencial del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Así, al carecer la demanda de la firma autógrafa de la promovente, el juicio de que se trata incumple con el requisito previsto en la fracción IX del artículo 21 de la Ley de Medios, lo cual actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 24 fracción IV, del ordenamiento antes mencionado, por lo que lo procedente es **sobreseer** de forma total el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía con número de expediente **TET-JDC-173/2024**, por haber sobrevenido la actualización de una causal de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-164/2024 Y ACUMULADOS
TET-JDC-173/2024 y TET-JDC-186/2024..

improcedencia, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 25 de la Ley de Medios.

II. Improcedencia del Juicio de la Ciudadanía con expediente número TET-JDC-186/2024, por preclusión, en virtud de que previamente ya se había agotado el derecho de acción de la impugnante.

Tal y como ha quedado asentado en esta resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Medios, por ser de orden público, este Tribunal tiene la facultad oficiosa de realizar el estudio pertinente, para determinar si se actualizan causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, pues de actualizarse alguna de ellas, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Así, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia del presente juicio, en concepto de este Tribunal, el medio de impugnación que se analiza se debe sobreseer, al actualizarse una causal de improcedencia, como se razona a continuación.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que este Juicio de la Ciudadanía debe sobreseerse, ya que el derecho a promover algún medio de impugnación, por parte de la actora ha precluido, toda vez que con anterioridad a la presentación de la demanda ante el ITE que dio origen al Juicio de la Ciudadanía **TET-JDC-186/2024**, la promovente presentó ante el mismo ITE idéntica demanda de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, en contra de los mismos actos reclamados, la que fue radicada en el diverso expediente **TET-JDC-164/2024**; por tanto, no puede volver a intentar ejercer su derecho de acción por esa causa, al haberse extinguido con la presentación de la primera demanda, lo que se traduce en que ese medio de impugnación resulte improcedente.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 25, fracción III, en concordancia con el diverso 23 fracción IV, de la Ley de Medios, en los que se establece que procede el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación, sobrevenga alguna causal de improcedencia, teniendo en cuenta que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando

sean de notoria improcedencia, que derive de las disposiciones del propio cuerpo normativo, tal como se explica a continuación.

En principio, cabe mencionar que la razón para considerar que el derecho de impugnación se agotó al presentar la primera demanda consiste en que, por su ejercicio, se agota el derecho de impugnación y por regla, se extingue la acción como derecho subjetivo público de acudir a la autoridad competente para exigir la satisfacción de una pretensión.

En efecto, la presentación del escrito inicial produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da al derecho sustancial el carácter de litigioso.
- Interrumpe o suspende el plazo de prescripción o de caducidad, según sea el caso.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídica- procesal.
- Fija la competencia del Tribunal del conocimiento.
- Es punto determinante para juzgar sobre el interés jurídico y la legitimación de las partes litigantes.
- Es punto de partida para determinar el contenido y alcance del debate judicial.
- Define el momento en el que surge el deber jurídico del Tribunal, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los referidos efectos jurídicos, generados por la presentación de la demanda de un medio de impugnación en materia electoral, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no proceda presentar una segunda demanda, para impugnar el mismo acto u omisión, si señala a la misma autoridad responsable y más aún si es por los mismos motivos o causa de pedir.

Al respecto, ha sido criterio reiterado por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la presentación de un segundo escrito de demanda, toda vez que si el derecho de impugnación, ya ha sido ejercido con la promoción de la primera, no se puede volver a ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otro escrito de promoción de impugnación en contra del mismo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-164/2024 Y ACUMULADOS
TET-JDC-173/2024 y TET-JDC-186/2024..

acto u omisión con idéntica causa de pedir.¹

Esto es así, pues como se ha precisado, en razón de que la promoción de un medio de impugnación electoral **agota el derecho de acción**, lo que hace que la persona interesada se encuentre impedida legalmente para interponer, con un nuevo o segundo escrito de demanda, idéntico medio de impugnación para controvertir igual acto u omisión reclamados, emitido por la propia autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica la jurisprudencia identificada con la clave **06/2000**, sustentada por la Sala Superior de rubro **DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE.**²

Así, es de afirmarse que la presentación de una demanda para promover un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, lo que hace que la persona interesada se encuentre impedida legalmente para promover con un nuevo o segundo escrito otro medio impugnativo a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra de la misma autoridad responsable.

¹ Así lo han sostenido al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC- 1009/2016, SUP-JDC-936/2016 y acumulados, SX-JDC-375/2016, SM-JDC-183/2016 y SUP-JE-97/2015.

² **DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE.** Una vez presentada la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, es inadmisibles ampliarla o presentar una nueva con relación al acto impugnado en la primera, toda vez que con ésta quedó **agotado el derecho público subjetivo de acción del demandante, al haber operado la preclusión.** En efecto, la interpretación sistemática de los artículos 17 y 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 91, 92 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, evidencia que la institución de la preclusión rige en la tramitación y sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral. **Dicha institución consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.** En el trámite del citado medio de impugnación, unavez presentada la demanda, la autoridad electoral debe, de inmediato, remitirla a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con el expediente y el informe circunstanciado y, sin dilación alguna, hacer del conocimiento público el referido libelo; por lo que al producirse de modo tan próximo la etapa a cargo de la autoridad responsable, fase que, por otra parte, queda agotada con su realización, no es posible jurídicamente que se lleve a cabo una actividad que implique volver a la etapa inicial, en virtud de que la facultad para promover la demanda quedó consumada con su ejercicio. **En lo atinente a una segunda demanda debe tenerse también en cuenta que, en conformidad con los referidos preceptos constitucionales, la sentencia que se dicte en el juicio promovido en primer término tendrá como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados y, en su caso, proveer lo necesario para la ejecución del fallo estimatorio, por lo que en atención al principio de seguridad jurídica, sólo puede haber una sentencia que se ocupe de ese acto o resolución, fallo que, por generar una situación jurídica diferente respecto de éstos, extingue la materia del segundo juicio de revisión constitucional electoral, originado por la segunda demanda que pretendiera hacerse valer..."**
(énfasis añadido)

La preclusión del derecho de acción resulta normalmente en tres distintos supuestos:

- a) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto;
- b) Por no haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y,
- c) Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).**

La preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados. Por tanto, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto, éste ya no podrá efectuarse.

Criterio que ha sido sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis identificada con la clave 2ª. CXLVIII/20082, de rubro siguiente: **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**.

Ahora bien, en el caso, de las constancias que integran el juicio en estudio y las relativas al diverso expediente **TET-JDC-164/2024**, las cuales se invocan como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Medios, se advierte que en ambos juicios la pretensión de la actora es que se le reconozca como candidata a la Sindicatura Municipal propietaria postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, para la renovación del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y como consecuencia de ello, se le otorgue la constancia de mayoría respectiva, pues aduce que el Partido Político que la postuló resultó vencedor en dichas elecciones.

En este orden de ideas, es evidente que la promovente intenta ejercer en dos ocasiones el mismo derecho de acción, a través de sendos juicios ciudadanos, promovidos el primero, el **09 de junio de 2024**, a las 17:13 horas, y el segundo, presentado el **10 de junio de 2024** a las 13:31 horas, ambos presentados ante el ITE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-164/2024 Y ACUMULADOS
TET-JDC-173/2024 y TET-JDC-186/2024..

En las relatadas condiciones, es posible concluir que ambos escritos, fueron presentados por la misma parte actora, y que los mismos en su literalidad son idénticos, pues en ellos se hacen valer las mismas alegaciones, en ambos casos están dirigidas a controvertir los mismos actos, esto es, que se le reconozca como candidata a la Sindicatura Municipal propietaria postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, para la renovación del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y como consecuencia de ello, se le otorgue la constancia de mayoría respectiva, pues aduce que el Partido Político que la postuló resultó vencedor en dichas elecciones.

En tal sentido, dicho derecho se extinguió al ser ejercido válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral; por lo que, la presentación de un medio de impugnación, en el que se expresan agravios ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente, y conforme al citado principio de preclusión, una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible regresar a ella; por lo que, este órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual la promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvertan los mismos actos reclamados.

Conforme con lo razonado, la demanda del presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por la promovente, dado que, como se ha analizado, agotó previamente su derecho de acción con la promoción del diverso expediente **TET-JDC-164/2024**, por lo que se encuentra impedida legalmente para accionar por segunda vez ante este órgano jurisdiccional, ya que se estaría instando en segunda ocasión un medio de impugnación en contra de los mismos actos reclamados y autoridad responsable, lo cual será analizado en el citado Juicio.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, fracción III, de la Ley Medios, se estima que lo conducente es sobreseer el juicio en análisis, por sobrevenir una causa de notoria improcedencia.

Finalmente, se instruye a la Secretaría de Acuerdos que para el caso de que

con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

III. Improcedencia parcial del Juicio de la Ciudadanía con expediente número TET-JDC-164/2024, por irreparabilidad del acto impugnado.

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, se actualiza alguna causal de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

En ese sentido, la Ley de Medios dispone en su artículo 23, fracción IV, que deben desecharse de plano los medios de impugnación que sean de notoria improcedencia. Asimismo, el diverso 24, fracción I, inciso b) del referido ordenamiento señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la persona promovente pretenda controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

Así, los actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable son aquellos que, al producir todos sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas.

Al respecto, es orientador el criterio establecido en la Jurisprudencia 13/2004, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA³”**.

³ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.** De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-164/2024 Y ACUMULADOS
TET-JDC-173/2024 y TET-JDC-186/2024..

La mencionada causal de improcedencia tiene su razón de ser en que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, con motivo del desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza y seguridad jurídica a quienes participan en esa elección.

Así lo sostuvo la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 9/2013, de rubro **“PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.**⁴

Al respecto, debe decirse que en términos de lo dispuesto en el artículo 5, fracciones I, II y III, de la Ley de Medios, el sistema de medios de impugnación regulado por esa ley tiene por objeto garantizar:

- ✓ Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.
- ✓ **La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.**

posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

⁴ **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.** De lo dispuesto en los artículos 39; 41, párrafos primero y segundo, Base V; 99 y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, inciso d); 6, párrafo 1 así como 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; de ahí que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa. De esta forma, los asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos procesos comiciales, previo a que queden clausurados. Con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza.

- ✓ La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Ahora bien, las distintas etapas y actos que componen al proceso electoral, una vez que se concluyen, gozan de firmeza, en acatamiento al principio de definitividad, previsto en los artículos 41 Base VI párrafos 1 y 2 en relación con el 116 fracción IV-m), de la Constitución Federal, que en lo conducente a la letra dicen:

Artículo 41. ...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará **definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales**, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Artículo 116. ...

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, **tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales**, y

Énfasis añadido

En este tenor, el principio de definitividad, en armonía con los preceptos antes invocados, también se incorporó en el régimen jurídico local, específicamente en el artículo 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local y 5, fracción II, de la Ley de Medios, que, en lo conducente, a la letra dicen:

Constitución Local.

Artículo 95. ...

...

De acuerdo con las bases que determinan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y en los términos de la Ley de la materia, se establecerá un sistema jurisdiccional estatal de medios de impugnación uniinstancial, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral del Estado. Este sistema **dará definitividad** y legalidad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos.

...

Énfasis añadido



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-164/2024 Y ACUMULADOS
TET-JDC-173/2024 y TET-JDC-186/2024..

Ley de Medios.

Artículo 5. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

...

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales,

y

...

Lo anterior se robustece, de conformidad con las tesis de jurisprudencia, de la Sala Superior, número **XL/99** de rubro **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**⁵ y número **CXII/2002** de rubro **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**⁶.

⁵ **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**- Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso

Ello es así, ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos y criterios jurisprudenciales antes invocados, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar, entre otras cuestiones, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

De ahí que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales, entre ellos el registro de candidaturas, su sustitución o negativa de la misma por renuncia de su titular en la etapa correspondiente, adquieran firmeza y definitividad a la conclusión de cada una de ellas, lo cual dota de certeza al desarrollo de los procesos electorales y otorga seguridad jurídica a quienes participan en los mismos, tanto a las candidaturas independientes, como a los partidos políticos o coaliciones que postularon candidaturas para ocupar cargos de elección popular, como al electorado.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 111, de la Ley Electoral Local, el Proceso Electoral, es el conjunto de actos que realizan los órganos electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, tendientes a renovar periódicamente a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad.

De manera particular, el artículo 113 de dicha ley, establece que el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; y III. Resultados y declaraciones de validez.

En la etapa de preparación de la elección, se verifican los actos referentes al registro de las candidaturas o su eventual sustitución por renuncia de su titular, misma que en términos de lo que dispone el artículo 114 del citado cuerpo normativo, inicia con la sesión solemne a que se refiere el artículo 112 de esa Ley, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Por su parte el artículo 115 de la Ley Electoral Local, establece que la jornada electoral inicia a las ocho horas del día de la elección y concluye el mismo día

electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-164/2024 Y ACUMULADOS
TET-JDC-173/2024 y TET-JDC-186/2024..

con la clausura de la Mesa Directiva de Casilla; que, para el caso particular, en términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 109, de la Ley Electoral Local, se verificó el primer domingo del mes de junio del año que corresponde, es decir, el domingo 02 de junio de 2024.

Así, el artículo 116 del ordenamiento legal en cita, establece que la etapa de cómputo de resultados de la elección inicia con la recepción de la documentación y de los paquetes electorales en los Consejos respectivos, y concluye con la entrega de las constancias correspondientes.

Caso Concreto.

La actora aduce que obtuvo su registro como candidata propietaria a la Sindicatura Municipal, para la renovación del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, tal y como se desprende del anexo uno del acuerdo ITE-CG 123/2024.

Posteriormente, el 10 de mayo de 2024, la visitaron dos personas que aduce pertenecen al Partido Político Movimiento Ciudadano, quienes le dijeron que tenía que presentarse a las oficinas del ITE a firmar un documento, a lo que les preguntó de que se trataba, pero no le dieron información.

Ya en las instalaciones del ITE, aproximadamente a las 16:45 horas, le dijeron que no preguntara ni dijera nada, que era normal, que tenía que identificarse, firmar el papel que le dieran y decir que estaba de acuerdo; ante su insistencia de que le explicaran de que se trataba, le dijeron que no le interesaba y que lo mejor era que firmara.

En el momento que ya tenía que firmar, le dijeron que era una renuncia, la impugnante por miedo no preguntó más y firmó, al salir les dijo que no estaba de acuerdo con lo que firmó, pero le dijeron que no había problema, que no iba a proceder y sólo se trataba de un trámite que tenía que hacer el partido, aunque por su insistencia le dijeron que no se había aceptado el trámite y que seguía siendo la candidata; llegado el 02 de junio de 2024 acudió a votar y se dio cuenta que aparecía en la boleta lo que la dejó tranquila.

Sin embargo, al realizarse el cómputo y declaración de validez no se le extendió la constancia de mayoría correspondiente.

En este sentido, es un hecho notorio para este Tribunal que el 02 de mayo de 2024, en la resolución ITE-CG 147/2024⁷, el Consejo General del ITE aprobó el registro de las candidaturas para la renovación de integrantes de ayuntamientos, presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, del que, de su anexo uno⁸, que también es un hecho notorio, se desprende que la actora fue postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, como candidata a la Sindicatura Municipal propietaria, para la renovación del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

De igual modo, se tiene como hecho notorio que en la resolución ITE-CG 193/2024⁹ de 15 de mayo de 2024, el ITE, hizo constar que la actora presentó su renuncia a la candidatura que ostentaba, además de que en diligencia formal la ratificó el 10 de mayo de 2024, por lo que el 11 de mayo de 2024, la representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano, presentó escrito ante el ITE para realizar la sustitución de la ciudadana Leopolda Téllez Méndez, para que en su lugar se registrara a Marlen Sánchez Briones; sin embargo, en la citada resolución el ITE declaró que no fue procedente la sustitución aludida, en virtud de que se había presentado dentro de los treinta días anteriores al día de la elección lo que contravenía lo dispuesto en el artículo 8 de los Lineamientos de registro, pero que ello no implicaba que se le restara eficacia a la renuncia que presentó la actora, por lo que siguió surtiendo plenamente sus efectos jurídicos.

Los anteriores hechos notorios, hacen prueba plena, en términos de la tesis de jurisprudencia número Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y**

⁷ Documento que puede ser consultado por cualquier persona en la dirección electrónica siguiente:

<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/147.pdf>

⁸ Documento que puede ser consultado por cualquier persona en la dirección electrónica siguiente:

<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/147.1.pdf>

⁹ Documento que puede ser consultado por cualquier persona en la dirección electrónica siguiente:

<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/193.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-164/2024 Y ACUMULADOS
TET-JDC-173/2024 y TET-JDC-186/2024..

SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL¹⁰.

Asimismo, es un hecho notorio que el domingo 02 de junio de 2024, tuvo lugar la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la que se eligieron, entre otras, a las personas titulares de las Presidencias Municipales y, por ende sus respectivas Sindicaturas Municipales; por lo anterior, en la fecha que se dicta esta sentencia nos encontramos en la etapa de Resultados y Declaración de Validez, en consecuencia, no es jurídicamente posible reparar la violación aducida, ya que el acto reclamado tuvo lugar en la etapa de Preparación de la Elección y por ello ha surtido todos sus efectos, además de que quedó agotada esa etapa del proceso electoral en el momento en que inició la etapa de Jornada Electoral a las 08:00 del domingo 02 de junio de 2024, por lo que una vez concluida una etapa se torna definitiva y firme, así como todos los actos emitidos en cada una.

En ese sentido, a ningún fin práctico conduciría que este Tribunal analice de fondo la controversia planteada, porque ello implicaría en todo caso, la necesidad de estudiar si fue o no conforme a Derecho que se le retirara la candidatura que ostentaba la actora, como consecuencia de la renuncia que se presentó y ratificó. Ello porque su posible efecto corresponde a la etapa electoral de preparación de la elección, misma que ya ha fenecido, lo que provoca que el acto impugnado en su primer agravio haya adquirido definitividad y firmeza.

En atención a lo razonado, lo procedente es **sobreseer** el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con número de expediente **TET-JDC-164/2024**, pero de forma parcial, únicamente por lo que se refiere al primer agravio hecho valer por la actora, consistente en que es

¹⁰ Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Página: 1373 **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

indebido que no se le haya reconocido como candidata a la Sindicatura Municipal propietaria postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, para la renovación del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, porque se le obligó a renunciar.

Po lo anterior, sobreviene la actualización de una causal de improcedencia, en términos de lo dispuesto en el inciso “b)”, de la fracción I, del artículo 24 y la fracción III del artículo 25 de la Ley de Medios.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

Después de haber realizado el análisis correspondiente a las causales de improcedencia y sobreseimiento antes precisadas; respecto de los agravios identificados como “SEGUNDO” y “TERCERO”, del escrito de impugnación que dio origen al expediente **TET-JDC-164/2024**, este Tribunal considera que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la impugnante, señala domicilio para recibir notificaciones; precisa los actos controvertidos, la autoridad a la que se le atribuyen, los agravios que en su concepto le causan y ofrece pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, en virtud de que la parte actora aduce que tuvo conocimiento de los actos impugnados, el miércoles 05 de junio de 2024, por lo que el término de 4 días que refiere el numeral antes invocado, transcurrió del 6 al 9 de junio de 2024; así, si la demanda fue presentada el 9 de junio de 2024, es inconcuso que este juicio se promovió con la oportunidad debida.

3. Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación para promover el presente Juicio de la Ciudadanía, toda vez que se trata de una persona ciudadana que aduce que se le vulneraron sus derechos político-electorales de ser votada, pues no se le permitió participar en la sesión de cómputo y declaración de validez de la elección que llevó a cabo el Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, perteneciente al ITE, respecto de la elección de integrantes del citado Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, celebrada el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-164/2024 Y ACUMULADOS
TET-JDC-173/2024 y TET-JDC-186/2024..

05 de junio de 2024, además de que no se le expidió su constancia de mayoría, pues aduce que el Partido Político que la postuló resultó ganador en los citados comicios, por lo que acude ante este Tribunal para que se le tutelen sus derechos.

La personería también se encuentra satisfecha en virtud de que la actora comparece por propio derecho y no a nombre y representación de persona diversa.

4. Interés legítimo. La parte actora tiene interés legítimo para promover el juicio que se resuelve, toda vez que controvierte, actos que, a su parecer, vulneran su derecho de ejercer el cargo para el que fue votada, pues considera indebido que no se le haya citado para participar en la sesión del Consejo Municipal Electoral antes precisada, además de que no es conforme a derecho que no se le entregara la constancia de mayoría como Síndica Municipal propietaria de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en virtud de que el Partido Político que la postuló resultó ganador de la citada elección y por ello acude a esta autoridad solicitando se le tutelen sus derechos.

5. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar los actos que reclama la parte actora.

De los anteriores razonamientos, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se debe realizar el estudio del fondo del asunto planteado.

QUINTO. Perspectiva de género.

De acuerdo con el marco normativo se reconoce la existencia de diferencias estructurales entre mujeres y hombres, de ahí la introducción del principio de paridad de género en diversos artículos de la constitución Federal¹¹.

¹¹ Artículo 2, apartado A, fracción VII; 3, párrafo decimoquinto; 32 fracción II; 41, párrafo segundo y párrafo tercero, basé I, párrafos primero y segundo; 53, párrafo segundo; 56, penúltimo párrafo; 94, párrafo séptimo; 100, párrafo séptimo; y 115, primer párrafo, fracción I.

Sobre esa base normativa, se ha construido un andamiaje jurídico que tiene como objetivo reducir las situaciones de desigualdad existente, mediante la participación concurrente de todos los órganos del Estado, tanto a nivel Federal como Local.

Por ello, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido directrices para juzgar con perspectiva de género, tal y como emana de la jurisprudencia 22/2016 de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Por lo que resulta relevante la tesis XXVII/2017 de la misma Sala, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**. En este criterio se estableció que la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”.

Así, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -más no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualquier carga estereotipada que resulte en detrimento



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-164/2024 Y ACUMULADOS
TET-JDC-173/2024 y TET-JDC-186/2024..

de mujeres u hombres. Por lo anterior, partiendo de que la actora es mujer este Tribunal considera pertinente juzgar este asunto con perspectiva de género

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte del escrito impugnativo, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos, para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo un real acceso a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo que constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que en los casos concretos impidan, sin justificación, el estudio de lo planteado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹².

¹² **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o

En este mismo sentido, debe señalarse que, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios¹³, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Además, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴, los jueces nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de las personas justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

II. Síntesis de agravios y pretensión de la impugnante.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los agravios expresados por la parte actora, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

¹³ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

¹⁴ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-164/2024 Y ACUMULADOS
TET-JDC-173/2024 y TET-JDC-186/2024..

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral del escrito de demanda, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo la actora, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención de la justiciable, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número **2/98**, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹⁵”**.

Síntesis de agravios.

Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de demanda, en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que la parte actora, en esencia, expresa los motivos de inconformidad siguientes:

PRIMER AGRAVIO. Se le vulneró su derecho político-electoral de ser votada, al no citarla a la sesión del Consejo Municipal Electoral de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, celebrada el 05 de junio de 2024, en la que se llevó a cabo el cómputo y declaración de validez de la Elección de integrantes del Ayuntamiento del citado Municipio en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, pues con ello se le impidió defender su candidatura a la Sindicatura Municipal propietaria que aduce ostentaba.

SEGUNDO AGRAVIO. Es indebido que el Consejo General del ITE, no le haya entregado la constancia de mayoría como Síndica Municipal propietaria para la renovación del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, toda vez que el Partido Político que la postuló resultó ganador de esa elección, pues la renuncia que se presentó ante el ITE y fue ratificada no se presentó con la oportunidad debida,

¹⁵ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

como lo establece el artículo 241.1 de la Ley General Electoral y 8 de los Lineamientos de registro.

Pretensión de la impugnante.

De lo anterior, tenemos que la parte actora tiene como pretensión que se le entregue la constancia de mayoría como Síndica Municipal propietaria del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, en virtud de que el Partido Político que aduce la postuló, resultó ganador de la elección de integrantes del citado Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

III. Método de análisis y resolución de la controversia.

Los agravios se estudiarán de forma conjunta, en virtud de que guardan estrecha relación entre sí, en el entendido de que el orden o forma en que se analicen, no le causa perjuicio a la impugnante, conforme a la jurisprudencia número 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁶, que en esencia determina que no causa agravio el orden de estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean analizados y resueltos cada uno de ellos.

Conforme a lo antes dicho, en primer lugar, se precisarán los problemas jurídicos por resolver, luego se enunciará la solución, enseguida la demostración y finalmente la conclusión en la que se razonará si, en su caso, los agravios que llegaren a resultar fundados son de la entidad suficiente para que provoque la revocación de la resolución impugnada, en lo que fue materia de este juicio.

Problemas jurídicos por resolver.

En este orden de ideas, en el presente asunto, tenemos que los problemas jurídicos por resolver son los siguientes:

1. ¿La actora debía participar en la Sesión que el Consejo Municipal Electoral de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, celebró el 05 de junio de 2024?

¹⁶ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-164/2024 Y ACUMULADOS
TET-JDC-173/2024 y TET-JDC-186/2024..

2. ¿El ITE debió expedir a la actora constancia de mayoría como Síndica Municipal propietaria, para la renovación del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024?

Solución a los problemas jurídicos planteados.

Problema jurídico 1. ¿La actora debía participar en la Sesión que el Consejo Municipal Electoral de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, celebró el 05 de junio de 2024?

Problema jurídico 2. ¿El ITE debió expedir a la actora constancia de mayoría como Síndica Municipal propietaria, para la renovación del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024?

Solución.

Partiendo de la premisa de que, al analizar las causales de improcedencia en este asunto, se determinó que el agravio que la actora hizo valer respecto de la renuncia que presentó y ratificó ante el ITE y que dicha autoridad tuvo como procedente, no era atendible, en virtud de que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en que el acto de autoridad se ha consumado de modo irreparable, porque lo referente al registro de candidaturas, y su eventual sustitución por renuncia, se verificó en la etapa de preparación de la elección, misma que quedó firme al iniciar la etapa de jornada electoral a las 08:00 horas del domingo 02 de junio de 2024, atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, es que se considera que no le asiste la razón a la inconforme.

Lo anterior, porque al momento en que se llevó a cabo la sesión del Consejo Municipal Electoral de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, de la que se duele la actora, ya no detentaba la candidatura a la Sindicatura Municipal Propietaria para la renovación del Ayuntamiento del citado Municipio, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, pues desde el 10 de mayo de 2024, el ITE tuvo por ratificada la renuncia a dicha candidatura, misma que como ya se dijo ha quedado firme por lo que no le causa menoscabo a los derechos

político-electorales de la impugnante que no hubiera participado en la sesión en comento.

En esta tesitura, es conforme a derecho que el ITE no le hubiera entregado la constancia de mayoría a que se refiere la inconforme, pues partiendo de la premisa de que la actora, desde el 10 de mayo de 2024 dejó de ser candidata propietaria a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, ante su renuncia y ratificación que quedaron firmes, es inconcuso que el ITE no estaba obligado a extenderle la constancia de mayoría a la actora, respecto de un cargo de elección popular del que no ostentaba la candidatura.

Demostración.

Marco Normativo.

En principio, debe decirse que, en términos de lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 35 de la Constitución Federal, la ciudadanía tiene derecho a votar en las elecciones populares y ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular; es decir, en dicha disposición normativa se establece el derecho de la ciudadanía al voto activo y pasivo como un derecho de orden constitucional, pero de regulación legal.

Por lo que se refiere al Estado de Tlaxcala, en armonía con el numeral antes invocado, los artículos 22 fracciones I y II de la Constitución Local, 8 fracciones I y II, y 29 fracción II, de la Ley Electoral Local, establecen a favor de la ciudadanía el derecho de votar y ser votada.

De este modo, el artículo 41, fracciones I y IV de la Constitución Federal, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-164/2024 Y ACUMULADOS
TET-JDC-173/2024 y TET-JDC-186/2024..

que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Por lo que, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

El numeral 115 de la Constitución Federal dispone que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y por el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

Así, el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, dispone que de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de gubernaturas, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

En esta tesitura, el artículo 90 de la Constitución Local, establece que cada Ayuntamiento se integrará por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y las Regidurías cuya cantidad determinen las leyes aplicables.

Ahora bien, la forma en que se lleva a cabo lo anterior, es, precisamente, a través del proceso electoral, mismo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 111, de la Ley Electoral Local, se le puede entender como el conjunto de actos que realizan los órganos electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, tendientes a renovar periódicamente a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad.

De manera particular, el artículo 113 de dicha ley, establece que el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; y, III. Resultados y declaraciones de validez.

En la etapa de preparación de la elección, se verifican los actos referentes al registro de las candidaturas o su eventual sustitución por renuncia de su titular, misma que en términos de lo que dispone el artículo 114 del citado cuerpo normativo, inicia con la sesión solemne a que se refiere el artículo 112 de esa Ley, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Por su parte el artículo 115 de la Ley Electoral Local, establece que la jornada electoral inicia a las ocho horas del día de la elección y concluye el mismo día con la clausura de la Mesa Directiva de Casilla; que, para el caso particular, en términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 109, de la Ley Electoral Local, se verificó el primer domingo del mes de junio del año que corresponde, es decir, el domingo 02 de junio de 2024.

Así, el artículo 116 del ordenamiento legal en cita, establece que la etapa de cómputo de resultados de la elección inicia con la recepción de la documentación y de los paquetes electorales en los Consejos respectivos, y concluye con la entrega de las constancias correspondientes.

En este sentido, el artículo 103 de la Ley Electoral Local, establece que en cada Municipio del Estado funcionará un Consejo Municipal, con residencia en la cabecera municipal correspondiente, mientras que el diverso 104 del mismo ordenamiento legal, dispone que cada Consejo Municipal se integrará por un Presidente, un Secretario, cuatro Consejerías Electorales, las personas representantes de los Partidos Políticos y, en su caso, de las personas Candidatas Independientes, por cada persona titular propietaria habrá una suplente, las personas integrantes del Consejo Municipal tendrán derecho a voz y voto en las sesiones, la persona titular de la secretaría y las personas representantes tendrán derecho sólo a voz.

Asimismo, las fracciones VI y VII del artículo 105 de la referida Ley, establece que los Consejos Municipales tienen como atribuciones, entre otras, Realizar el cómputo municipal de resultados de la votación para integrantes de los Ayuntamientos y remitir al Consejo General del ITE las actas de resultados de los cómputos respectivos, además de expedir y entregar las constancias de mayoría respectivas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-164/2024 Y ACUMULADOS
TET-JDC-173/2024 y TET-JDC-186/2024..

Sobre el particular, el artículo 241, fracciones I y III, de la Ley que se viene invocando, establece que los cómputos que realicen los Consejos Municipales, relativos a las elecciones de integrantes de los Ayuntamientos, se harán el miércoles siguiente a la jornada electoral, a las ocho horas, los Consejos Municipales Electorales celebrarán sesión permanente para hacer el cómputo respectivo, mismo que deberá concluir antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

En términos de lo que dispone el artículo 247, fracción III, de la Ley Electoral Local, la declaración de validez de las elecciones de personas titulares de las Presidencias Municipales y Sindicaturas Municipales, corresponde a los Consejos Municipales; en esta tesitura, por mandato expreso del artículo 248 de la Ley invocada, una vez concluido el cómputo de la elección de que se trate, los órganos del Instituto procederán a entregar las constancias de mayoría y realizarán la declaratoria de validez correspondiente.

Para efectos de lo que dispone el artículo descrito con anterioridad, el diverso 249 del mismo cuerpo legal, dispone que los órganos del ITE deberán analizar los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas que hayan resultado electas conforme a lo que dispone la Constitución Local, esa Ley y demás leyes aplicables.

Así, el artículo 269 de la Ley Electoral Local, dispone que al partido político o Candidatos Independientes cuya planilla obtenga el mayor número de votos válidos en el Municipio de que se trate, se le otorgarán las constancias de mayoría que acrediten la obtención de los cargos de la Presidencia Municipal y de la Sindicatura Municipal.

De las anteriores porciones normativas, obtenemos las premisas siguientes:

- Los Consejos Municipales Electorales, están integrados por una Presidencia, una Secretaría, cuatro Consejerías, las representaciones de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
- En las sesiones de los Consejos la Presidencia y Consejerías tienen voz y voto, mientras que la Secretaría, así como las Representaciones

de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes sólo tienen derecho a voz.

- La Sesión de cómputo y declaración de validez de la elección respecto de las Presidencias Municipales, se lleva a cabo el miércoles siguiente al día de la elección, que en este caso fue el 05 de junio de 2024.
- **Sólo a las personas candidatas** que hayan obtenido la mayoría de los votos válidos se les otorgará la constancia de mayoría respectiva.

Caso concreto.

En sus agravios, la actora argumenta que el día de la jornada electoral, ya por la noche, empezaron a salir los resultados, verificando las actas supo que había ganado el Partido Movimiento Ciudadano en el cual la actora había ganado como Sindica Procuradora, por ende, el candidato como Presidente Municipal; por ello, le dijeron -sin precisar persona o personas-, que el miércoles harían toda la suma de votos para hacer válido el triunfo del Presidente y que tenía que presentarse para recibir la constancia.

Llegó el miércoles y nunca fue citada ni llamada para recibir la constancia de ganadora junto con el Presidente electo, por lo que mandó a su esposo al Consejo Municipal de San Juan Huactzinco para ver que sucedía y escuchó de voz de la Presidenta del Consejo Municipal Viviann Sarmiento Xocoyotl, que donde se encontraba la propietaria de Síndica Procuradora electa de nombre Leopolda Téllez Méndez, a lo que respondió el Presidente electo que no acudía porque se encontraba muy enferma, lo que es falso pues se encuentra bien de su estado de salud, posteriormente el esposo de la actora habló con el presidente electo y le dijo que no se valía lo que le habían hecho a la impugnante que la habían engañado y de mala fe le habían hecho firmar su renuncia para que en su lugar quedara su suplente.

Pero que existe un acuerdo del ITE en el que se determinó que la sustitución de la actora no procedió por estar fuera de tiempo, y eso provoca que sea su derecho asumir dicho cargo.

Así, la actora establece como agravio que es indebido que no hubiera sido citada a la sesión de Cómputo para defender su candidatura, además de que es indebido que no se le entregara su constancia de mayoría como Síndica



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-164/2024 Y ACUMULADOS
TET-JDC-173/2024 y TET-JDC-186/2024..

Municipal electa del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, lo que vulnera su derecho político-electoral de ser votada.

En este contexto, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la inconforme, se explica por qué.

Ya ha quedado precisado en esta resolución que es un hecho notorio que el 02 de mayo de 2024, el ITE emitió la resolución ITE-CG 147/2024, en la que se pronunció respecto de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024; en el anexo uno de dicha resolución consta que, inicialmente, respecto de la candidatura a la Sindicatura Municipal Propietaria para la renovación del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, el ITE aprobó el registro de la ciudadana Leopolda Téllez Méndez.

Asimismo, se tiene como hecho notorio que en la resolución ITE-CG 193/2024, la autoridad responsable hace constar que la ciudadana Leopolda Téllez Méndez, presentó su renuncia a la candidatura a la Sindicatura Municipal propietaria, respecto del Ayuntamiento del Municipio San Juan Huactzinco, Tlaxcala, misma que fue ratificada en diligencia de 10 de mayo de 2024; por lo anterior, el Partido Político Movimiento Ciudadano, el 11 de mayo de 2024 presentó escrito por el que solicitó que se sustituyera a la actora por la persona que precisó en dicho escrito, ante la renuncia de la impugnante.

En este orden de ideas, en la resolución precisada en el párrafo inmediato anterior, la autoridad responsable decidió que no era procedente la sustitución solicitada, en virtud de que se encontraba dentro de los treinta días anteriores al día de la elección y por ello no se ajustaba a lo establecido en el artículo 8 de los Lineamientos de registro.

Pero, además, resolvió que, aunque la sustitución de personas en la candidatura de referencia no fue procedente, ello no afectaba de modo alguno la renuncia que presentó la actora, pues el derecho de ser votada es de ejercicio optativo para la ciudadanía por lo que debe tenerse por presentada la renuncia respectiva.

En relación con lo anterior, también se tiene como hecho notorio que en Sesión Pública Permanente iniciada el nueve de junio de dos mil veinticuatro y concluida el quince de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable aprobó el acuerdo ITE-CG 224/2024¹⁷, por el que se realiza la integración de Ayuntamientos y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a efecto de constituir los Ayuntamientos electos en la jornada electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro.

Del anexo número 44¹⁸ de ese acuerdo, se desprende que en la integración final del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, el lugar que corresponde a la Sindicatura Municipal propietaria no se incorporó nombre de persona alguna, es decir, no se declaró electa a la actora ni a alguna otra persona.

En las relatadas condiciones, respecto del reclamo de la actora consistente en que se vulneran sus derechos político-electorales porque no fue llamada a la sesión de cómputo de la elección, no le asiste la razón, porque ha quedado razonado que desde el 10 de mayo de 2024, la actora ya no detentaba la candidatura a la Sindicatura Municipal para la integración del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, por lo que ningún agravio le causa no haber estado presente en la citada sesión, pues, además, la integración del citado Consejo Municipal no prevé la participación de personas ciudadanas -sólo lo integran la Presidencia, la Secretaría, las cuatro Consejerías y las representaciones de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes-.

Lo anterior es así, en virtud de que, si la actora desde el 10 de mayo de 2024 dejó de detentar la candidatura que refiere, ningún agravio le causa lo resuelto por el Consejo Municipal aludido, pues en realidad, para el 05 de junio de 2024 que se llevó a cabo la sesión del citado consejo de la que se duele la actora, ya había dejado de ser titular de los derechos y obligaciones de la candidatura a la que renunció y que al no haber presentado su medio de impugnación en la etapa respectiva -preparación de la elección-, para demostrar los engaños o intimidación de la que argumenta fue objeto, la misma se consumó de modo

¹⁷ Documento que es de acceso al público en general en la dirección electrónica siguiente:

<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/224.pdf>

¹⁸ Documento que es de acceso al público en general en la dirección electrónica siguiente:

<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/224.44.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-164/2024 Y ACUMULADOS
TET-JDC-173/2024 y TET-JDC-186/2024..

irreparable, lo que provoca que a la postre no le cause afectación alguna las actuaciones del Consejo Municipal Electoral de San Juan Huactzinco, Tlaxcala.

Ahora bien, por lo que se refiere al agravio que la actora hace consistir en el hecho de que no se le expidió la constancia de mayoría como Síndica Municipal electa del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, debe decirse que no le asiste la razón a la inconforme pues ha quedado precisado que ese documento se le expide a las personas candidatas que obtuvieron la mayoría de votos válidos en la elección que corresponda y si se parte del hecho de que la actora al día de la jornada electoral ya no detentaba la candidatura que refiere, es inconcuso que no se le debía expedir la constancia de mayoría que refiere.

Lo anterior es así, en virtud de que, de una interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 247, fracción III, 249 y 269 de la Ley Electoral Local, se desprende que los requisitos indispensables para que se otorgue una constancia de mayoría son, precisamente, que la persona sea candidata, que haya obtenido la mayoría de los votos válidos y que cumpla con los requisitos de elegibilidad.

En este sentido, si la actora no era candidata al cargo de Síndica Municipal Propietaria del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, es conforme a derecho que no se le expidiera la constancia de mayoría que reclama, pues se insiste que ante la renuncia a dicha candidatura, que quedó firme, la actora no tenía derecho a que se le entregara ese documento.

No es óbice a lo anterior, el argumento de la actora en el sentido de que si la sustitución que presentó el Partido Político Movimiento Ciudadano no fue procedente por haberse presentado dentro de los treinta días anteriores al día de la elección, la impugnante es quien debe recibir la constancia de mayoría, pues ya ha quedado razonado que, la renuncia y ratificación de la actora a la candidatura que ostentaba, quedó firme, pues no se hizo valer medio de impugnación en la etapa de preparación de la elección, para demostrar los engaños e intimidación que aduce la inconforme, por lo que el acto de autoridad de tener por perfeccionada y con plenos efectos jurídicos la citada renuncia se consumó de modo irreparable y por ello quedó firme.

Además de que el hecho de que en la jornada electoral su nombre apareció en las boletas respectivas, no obedece a que hubiera seguido siendo candidata, sino que ello ocurrió porque al momento en que se presentó su renuncia ya habían iniciado los trabajos de impresión de las boletas a ocuparse en la jornada electoral, lo que volvió inviable que se realizara la corrección correspondiente.

Por lo que se refiere al argumento de que la actora mandó a su esposo al Consejo Municipal Electoral el día de la sesión de Cómputo, así como los hechos que describe, debe decirse que no obra en el expediente prueba alguna que acredite, aunque sea de forma indiciaria, que ello ocurrió, por lo que se tienen como meras manifestaciones subjetivas de la parte actora que no desvirtúan la legalidad de los actos impugnados.

Por lo anterior este Tribunal considera que lo procedente es declarar que los agravios formulados por la parte actora son infundados y, por ende, se deben confirmar los actos controvertidos en lo que fueron materia de impugnación.

Conclusión.

Por los razonamientos anteriores este Tribunal determina que **los agravios** formulados por la parte actora **son infundados**, pues ningún perjuicio le causa los actos reclamados a la autoridad responsable, si a partir de su renuncia y ratificación, dejó de ostentar la candidatura que la impugnante refiere; lo anterior, porque se parte de la premisa de que el acto del ITE en el que se tuvo por presentada la renuncia de la actora, se consumó de modo irreparable al no haberse impugnado en la etapa de preparación de la elección, misma que quedó firme y alcanzó definitividad al iniciar la etapa de la jornada electoral a las 08:00 horas del 02 de junio de 2024.

Así, lo procedente es confirmar los actos controvertidos en lo que fueron materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-164/2024 Y ACUMULADOS
TET-JDC-173/2024 y TET-JDC-186/2024..

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes **TET-JDC-173/2024** y **TET-JDC-186/2024** al expediente **TET-JDC-164/2024**, para quedar como **TET-JDC-164/2024** y acumulados.

SEGUNDO. Se **sobreseen** de forma total las demandas que dieron origen a los Juicios de la Ciudadanía **TET-JDC-173/2024** y **TET-JDC-186/2024**, en los términos precisados en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO. Se **sobresee** de forma parcial la demanda que dio origen al Juicio de la Ciudadanía **TET-JDC-164/2024**, en los términos precisados en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

CUARTO. Se declaran infundados los agravios analizados en el expediente **TET-JDC-164/2024**, por lo que se confirman los actos controvertidos en lo que fueron materia de impugnación.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese**, de manera **personal** a la Actora en el domicilio que tiene señalado en actuaciones para tal fin; mediante oficio a la autoridad responsable; y, a toda persona que tenga interés en el presente asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Cumplase.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi**, **Magistrada Claudia Salvador Ángel**, **Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa**, y **Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.